

PROCESO DE INFILTRACIÓN: CROZ & BRIZ, Francisco

357 /A - 26

DIRECCIÓN

775.

^t
Año de 1775

Juan Co. Cruz y Briz y Andor La-
brador y vecinos de la v.a de Tuzon
Dice que su Abuelo y Padre ganaron
la Pixa de Infanzonia e memorizó
al con 6 tarjetas que presentan que
por todo el tiempo de su vida, dho
su Abuelo y Padre estuvieron en la
Parición de la infancia de Infanzonia
empadronados en los libros del
Ayuntamiento. Que ante de circular
esta a empadronar al Suplican-
te y pide se le empadrene.

Nota: Se pidió informe al Ayuntamiento y remitió el q.º ejecutivo
dice el fiscal se m. q. se le empadronó
sin servicio del Ayuntamiento y de la
policía

Real Au.
Boxa

Seix.
Sebas.

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTAY
CINCO.

AN Dei Nominis Amen Sea otoo y manifiesto.
Que Yo Fr. Francisco Cauz, Baiz, y Andrade, Pueblo de Maria
Antonia Llanca, Labrador, y Dueno de la Villa de Lin-
zon, de mi buen grado, y sin Novocion Procurador alguno
de loz por m^o Comunidades, y nombrado amyo se cosa, Con
trato y nombre sueltamente en Procuraduraz mio a D.
Manuel Aruoz, D^r Félix e Grasa, y D^r J. A. Arona
que lo sea Cauidad, y el Numero dela Real Hacienda
de la Ciudad de Alangria, Andante en ella para q
quiero y caro no se por si puedan interponer, e inter-
pongan en todos y quilequiera pleito, y question,
penamiento, y demandas civiles, como Criminales
que se persone foso, y en distante se me operaran
en qualsevera Provincia, Comunidad, o
puesto, segundos que estare y comencion sean;
Para el uso efecto en Juicio y juzgo de el operar
en qualsevera Pediamento, presencia Exce-
cutorio, Justicia, Corregidor, Procuraz, Recaudacion, prision
Sequestro, Coercicion, Embargo, y desembargo

en Somencias así como lo estuviéramos como de
litaria, aceptar las favorables, y tales contra-
rias apelen y supliquen, e interpongan Recurso.
Pero en fin una vez hecho, y permis-
tos suavemente que para la liquidación
de la Cédula de Suscripción fueran comisionados;
finalmente para que hagan tales las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales
que en el inquiero y dilatado, prouezo. Els tales
pleitos pudieren ocurrir y opeñarse, aunque
sean tales que por su naturaleza, y calidad
requieran de mas especial poder el que aquí
se expresa; Y para que lo siga mis Procur-
adores lo puedan subordinar en una ó mas Per-
mises, y Procuradurias, y en su nombre o en
su lugar en la forma que lo ve-
ra bien visto, pues para todo ello les concedo
quanto poder tempo sin limitación alguna, de
forma que por falta de poder no deven detener
lo sobre esto su debido efecto; Y prometo tener
por fáctime valido y seguro todo lo vertido y
quanto en su virtud por los dichos mis Procurar-
dores, y por sus Subordinados se practique en talon.

Lo sobre esto fuere otorgado, dicho hecho y pro-
do repetidamente, y aquello no Procurado en tiempo
máis manera alguna vaya la obligación q. hago de mi
persona y todos mis Bienes así muebles como es-
tios donde quiere hacerlo, y por hacer. Hecho fue
lo sobre esto en la villa de Alzinares alos dos dias del mes
de Diciembre del año contado al Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil Setecientos Setenta y
cincio, siendo a ello presente por testigos Mo. Cas-
trodio Laillata, Puvíezo, y Carlos Laillata, mer-
cubo, escriviente. Ruidoso en la villa. Queda con-
tinado y firmado este Poder en su Nota original
según fuero del presente Hijo de Alzinares.



no de mi Antonio Caín. Laillata
Domiciliado en la villa de Alzinares, y
con autoridad del Rey Nuestro Señor por ro-
dos sus tierras. Hijo, y Señorío, publicó Nota
rio, que alos sobre esto presente fué, cuyo traslado, en
el mismo dia de su otorgamiento. Sagüé y Cerre.



SACRÆ, CATHOLICÆ, ET
Regiæ Maiestati Dominiæ MARIAE LUDOVICÆ
sæ à SABOYA, Locumtenenti Generali pro sua
Maiestate in præsenti Aragonum Regno : Regenti
Regiam Cancellariam eiusdem Regni : Regenti Of-
ficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni;
eiusque Ordinario Assessori : Iustitiæ Aragonum;
eiusque Locumtenantibus : Nec non Galmetinæ, &
Judici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ;
eiusque Locumtenenti : Diputatis dicti, & præsen-
tis Regni Aragonum : Iustitiæ, Iuratis, Concilio, &
Universitati, singularibusque personis, vicinis, & ha-
bitatoribus Villæ de Ainçon, & aliarum quarum-
cumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præ-
sentis Regni, & alijs quibuscumque Officialibus Re-
gijs, & Secularibus, Regiam, & Secularem Juris-
dictionem excentibus intra dictum Regnum, &
alijs personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, &
Universitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut
conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu
quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsen-

atus

er faciunt, & eorum euilibet, JACOBVS APOLLINA-
IVS BOIRVEL, I.V.D. Locumtenens Magnifici dilecti
uæ Maiestatis Don SIGISMUNDI MONTER, Millitis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, Ma-
iestati Vestre Altissimus diutius, cum ampliorum Regnorū
augmento, & felicitate in columnen conservet Vestris Domi-
nationibus; salutem, & status augmentum, ceteris vero præ-
nominatis, salutem, & Regiam dilectionem, per EMILIA-
NVM MARTINEZ, Caſidicum Cæsaraugustanum, tan-
quam Curatorem ad illes personarum, & bonorum YSIDO-
RI CRVZ, minoris ætatis quatuor decim annorum, filij le-
gitimi, & naturalis Petri Cruz, tertij huius nominis, firman-
tis, & Mariæ Andrees coniugum; IOANNIS CRVZ, secun-
di huius nominis; PETRI CRVZ, quinti huius nominis, mi-
norum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimo-
rum, & naturalium Ioannis Cruz maioris dierum, firman-
tis, & Mariæ de Lisa coniugum: Et adhuc veluti Procurato-
rem legitimum PETRI CRVZ tertij, IOANNIS CRVZ,
maioris; BLASIj CRVZ, PETRI CRVZ, quarti huius no-
minis, & CHRISTOPHORI CRVZ, omnium Infationum
domiciliatorū, & residentiū respective in dicta Villa de Ain-
çon: Expositū extitit corā nobis. Que dichos firmantes, y me-
nores han sido, y son Regnicolas del presente Reino, y como
tales hâ, y devén gozar de todos sus fueros, privilegios, y liber-
tades. ITEM dixo, q en dicha Villa de Ainçon, de, y por uno,
cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años
continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, è antiquissimo,
de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres
en contrario hasta de presente, continuamente en dicha Vi-
lla de Ainçon, sitiada dentro del presente Reino, ha avido, y
ay diversas familias de Infançones Hijosdalgo, y diversas fa-
milias de hombres de condicion, y signo servicio; y por to-

Aa

do

do el referido tiempo, hasta de presente continuamente , los Infançones Hijosdalgo de dicha Villa , se han diferenciado, y diferencian los hombres de condicion , y de signo servicio de aquella, en la comun opinion, y reputacion de ser como han sido, y son tenidos, y reputados los Infançones Hijosde- algo por tales, y las personas de condicion , y signo servicio por tales: Y en que los Infançones Hijosdalgo de dicha Vi- lla no han pagado, ni pagan el drecio de Maravedi a los se-ñores Reyes de este Reino, el qual han pagado, y pagan las personas de condicion , y signo servicio de dicha Villa , y no en otras cosas, ni casos algunos; y assi es verdad, publico, ma-nifiesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han visto, y assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas anti- guos, yà difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y que lo mismo avian oido de zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yà en sus tiempos difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dice, y con-tiene; sin jamas los vnos , ni otros en sus tiempos respecti- vamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y en otras partes, como constò. ITEM dixo, que el quondam Pedro Cruz, primero de este nombre , domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon, por todo el tiempo de su vida, has- ta su muerte continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descen-diente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò dicha su Infançonia , sin jamas aver contribuido, ni pagado Pechas, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra ser-

umbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni ve- nial, que los hombres de condicion, y signo servicio acostú- fan pagar, y contribuir ; antes bien siempre fue, y era fran- co, libre, y exento de aquellas; sin pagar, como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, cosas, que los Infançones Hijosdalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbran pagar, y contri- buir; siendo como fue tenido, y publica, y comunmente re-putado por Infançon, Hijodalgo en dicha Villa, a diferencia de los hombres de condicion , y signo servicio de aquella : Y en tal drecio, ylo, y possessiò pacifica de dicha su Infançonia, è hidalguia estava, y estuvo dicho Pedro Cruz primero , de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamen-te, publica, pacifica, y quieta , sin contradiccion de perso-na alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo , co-pudiendolo ver, y saber la Magestad del Rey nuestro señor, sus Adyogados Fiscales , y Patrimoniales , y otros Ofi- ciales , y Ministros Reales ; los Iusticia , Iurados , Conce-jo, y Universidad , singulares personas, vezinos , y habitado-res de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas, que ver, y sa-berlo querian; y en cosa alguna no contradiziendolo : Y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, yà difuntos; los quales dezian , y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido de- zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yà en sus tiempos tambien difuntos; los quales dezian, y afir-mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba se haze mencion; sin jamas los vnos , ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, ni entendido cosa algu-na en contrario de lo sobredicho ; y tal de ello de sesenta

años continuos hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constó. ITEM dixo, qdicho Pedro Cruz, primero de este nombre, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Francisca Serrano su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural alquondam. Pedro Cruz, segundo de este nombre, Infançon, domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon; teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a disuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y à en sus tiempos tambien disuntos; los quales dezian, y afirmavâ ellos en sus tiempos assi averlo visto; y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, qd de parte de arriba se dice, y contiene; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz, segundo de este nombre, hijo del dicho Pedro Cruz primero, y Francisca Serrano coniuges, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio, de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò

zd de dicha su Infançonia, è hidalgua, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravéa, ni otra servidumbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; antes bien siempre fue, y era franco, libre, y essento de aquellas, sin pagar como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; siendo como fue comunmente tenido, y reputado por Infançon, è Hijodalgo de dicha Villa: Y en tal drecio, vsto, y possession pacifica de dicha su Infançonia estava, y estuvo, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo, co pudiendolo ver, y saber la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Adogados Fiscales, y otros Ministros Reales, y dichos Iusticia, Iurados, Concejo, y Vniversidad de Ainçon, y todos los demas, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo; y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz segundo, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo en dicha Villa con Iosepha Becceney su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à dicho Pedro Cruz, tercero de este nombre, firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, como à tal, y èl à dichos sus padres, como à tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y erâ, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y

tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz tercero, firmante, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con la quondam Quiteria Bellido su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes; y del segundo matrimonio que contrajo dicho Pedro Cruz tercero, firmante con Maria Andres su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Pedro Cruz, quarto de este nombre, Christoval Cruz, y Isidro Cruz pupilo, firmantes, teniendolos, alimentandolos, y criandolos como à tales respectivamente, y ellos à dichos sus padres, como à tales respectivamente, obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos, y naturales fueron, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz tercero, Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continuamente han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y Solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han gozado, y gozan de dicha su Infançonia respectivamente, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra carga, ni servidumbre alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbran pagar, y contribuir; antes bien, siempre han sido, y son frances, libres, y esentos de aquellas, sin pagar, como jamas han pagado; no contribuyendo en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino, y de dicha Villa acostumbran pagar, contribuir, siendo como son tenidos, y publicamente reputados

por Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa: Y en tal echo, visto, y possession pacifica de dicha su Infançonia hangado, y están dichos firmantes, y el otro de ellos, de, y por todo el sobredicho tiempo, continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna; habiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y otros Oficiales, y Ministros Reales del presente Reino; los Justicia, Iurados, Concejo, y Universidad Singulares Personas, Vezinos, y Habitadores de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas que ver, y saberlo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo: y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Iuan Cruz mayor, firmante, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, y Quiteria Bellido, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Maria Lissa su muger legitima, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz segundo de este nombre, y Pedro Cruz, quinto de este nombre pupilos, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, como à tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tiene entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz, y Christoval Cruz, hijos de dichos Pedro Cruz mayor, y Maria Andres conyuges, han sido, y son hombres mozos, horros, y libres, y por casar; y por tales tenidos, y reputados por quantos les conocen, como constò. ITEM dixo, que dicho Isidro Cruz, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, firmante, y de Maria Andres conyuges; Iuan Cruz menor, y Pedro Cruz quinto

de



GOBIERNO
DE ARAGÓN

de este nombre, hijos de dichos Juan Cruz mayor, firmante, y María Lissa conyuges, han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde que nacieron, hasta de presente respectivamente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años; y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos les conocen, como constó. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos pupilos, los nombrados en el precedente Artículo, dicho Millan Martínez ha sido nombrado por la presente Corte en Curador ad lites de sus personas, y bienes, el qual ha jurado, de averse bien, y fielmente en dicha Curaduria, y hecho lo demás que resulta por el Acto en razon de ello hecho, al qual se remitió. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, sin embargo, à noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guarde) y demás arriba nombrados, quieren, impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, visto, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuero, Justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, en semejantes casos aya lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es. Y à Nos, y à nuestro oficio toque, competía, y pertenezca ministrat Justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agravados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Portanto, dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, con quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieran quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia, avemos sido requerido, que à Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guarde)

guar-

irde) y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y ada vno de ellos de por si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL, de parte la Magestad Católica del Rei nuestro señor, à Vuestra Católica, y Real Magestad, postrados à sus Reales Pies, humilmente suplicamos, à los demás de parte arriba nombrados, y al otro, y cada uno de aquellos de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelean à dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lezada, Maravedi, Siffá, Echa, ni otra carga alguna de Regalía de su Magestad, ni vezinal; ni Compartimientos algunos que las personas de condición, y signo servicio devén, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ó expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, despues de dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelean à servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomé sus cartos, ni cavalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de comeler a it a la guerra, no les obligue a los dichos firmantes varones, a q vayan; ni por no ir los dichos fir-

man-



GOBIERNO
DE ARAGÓN

molescen, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho, visto, y posesión pacífica de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que segun Fuero de el presente Reyno de Aragon, viesen, y costumbres de el pueden, y devengar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho, hubieren hecho, ó mandado hacer, todo aquello, luego al punto, lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan, ó à lo menos à cauleta, y enfiado se las dén, y entreguen, deviadamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni hacer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad dentro tiempo de treinta días las mande dár en esta Corte; y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio de la General Governacion; y su Ordinario Asessor: Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes: Diputados del presente Reyno: Galmedina y Jurados, Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo; y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de aquellos de por si, dentro de diez días, contados, segun Fuero, de el de la Intima, y Notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, por si, eo mediantes Procurador, ó Procuradores suyos legítimos, las vengan à dár, y à en ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les asignamos; y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, (parte legítima instante) como por Fuero, Derecho, Justicia, y razón se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el co-

no-

cimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar gan, ni manden cosa alguna desaforada, ni per judicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes, ni de el otro lodos. Dat. Cæsar zuguita die secunda mensis Maii anno Do-
ni millesimo septuagesimo secundo.

S. Bonifacel Socimi

*Han. J. B. Boni Socimi S.
Dip. J. G. Gómez Ruiz S.
Dip. J. García M. Marín*



GOBIERNO
DE ARAGON

DEL OCUABTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Casino. En su Mag. Ayuntamiento de la Villa
de Casimiro Lámatá. C. 6.
Vecindario del Ayuntamiento. Se dicta en la villa de Casimiro Lámatá, como en el año nuevo el mes de diciembre el año
mil setecientos setenta y seis, por D. Juan Milagro Al-
calde primero D. Antonio Guareño, y Marin, Manuel Carbonel, y Blas
Curi menor enmién. Ignacio, y Tomás Bellido Víctorio Proua.
Don Pedro Curi, testigo y encomendado en las Casas de su
Ayuntamiento, hicieron empadronamiento al Infante don Felipe
que haría en la Villa. En cuyo empadronamiento consta q.
D. Juan Curi, y Andúz presentó su firma en que esta incluyendo
su Abuelo Pedro Curi, segundo seute nombre, ganada en
el Mayo del año mil setecientos, y dor. Mandaron al Rey Víctor
y Ayuntamiento que se pusieran a todos los incluidos en las Fiz
mas q. habían presentado, como también a sus hijos y her
manos q. estuvieren casados, en el empadronamiento, y libres
y Contribución, con brazo reparado como les corresponda,
Cuyo empadronamiento se halla firmado por los Reis
de D. Juan Co. Milagro, D. Antonio Guareño, y Marin
Manuel Carbonel, y Pedro Muñoz Lámatá. Se dice asimismo
que entonez era el mismo Ayuntamiento, y no por los
encomendados Blas Curi, y Tomás Bellido porque no
sabían escribir; Como así q. mas largam. Rulta



GOBIERNO
DE ARAGÓN

el mismo Emperador que se halla en el libro de
Acuerdo. El citado año mil setecientos quarenta,
y seis, que por cosa pária en mi poder y Oficio co-
mo Secretario que soy del mismo Ayuntamiento, alq-
me Precio; Pues que Conoz donde comienza a
Requiemiento de Excmo. Pues Briz, y se apoda
brizo y veano, la misma villa doy el presente
Testimonio que vieno a firmar en ella el dia de hoy
El mes de Diciembre mil setecientos setenta y
cinco años.



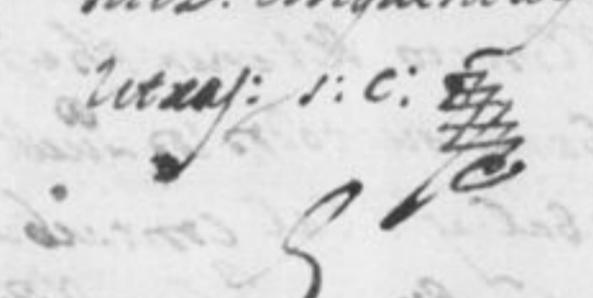
Antonio Casimiro de Maravedis



ante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO Y EN
TA VNO.

Antonio Casimiro de Mata. El. Alcalde d. mala liga
en villa Blanca el Real Monasterio nostra señora de
Bonita domiciliado en villa de Balgo, testifico hoy
de la veracidad testimonio como oydia esta carta antem
pacompañado Juan. Cruz y Andares Tizón de la misma
villa, y me ha dicho que un decreto le convenga consta
se su mi testimonio que Precio de tener la villa
Blanca una real orden para que todos los pueblos en
los Páramos que se sujeten Real y Real contribucion
se pusieren todos los hitos de algo en los Libros de Páramos
con dirección y supervisión dellos Regidores más o menos
de su vecindad se apunta y entronca en otros
Libros de Páramos Real y tal contribucion a la villa
de Blanca entro en horizonte de ella, no con otra de
condicion o signo alguno de la misma. Yo cumplí
ello requiriendo parci ante Lazaro conilla cobrante
de los comuneros interesa Reales, el que me puso
el monito en Libro en quarto folio, en el que dijo
blanca la Real contribucion Precio en el presente año
era de Señor y Ayuntamiento de la expusada villa anual
no, y traslado ha undado en su termino, Y en visto
y Registrado esto Libro cobrado, si y encontré que en
la primera pagina el donde estan puestos todos los hijos
de Balgo de esta villa entre ellos esta también el papa. Cua-

Andres, y mas adelante convivendo con María de
el mismo Libro estando los hijos de condición
y signo scabicio con vivienda y separación
unos de otros. ~~que~~ como lo sobre dicho Pueblo de
dho Lienzo ^{agrupamiento} que para en poder dho Lienzo
no nullos, para qui conste donde convenga age-
dim a dho Lienzo. Cauz y Andres soy el suyo
de telleronio que signo y firmo en dho Lienzo a
Annon del año diez del mes de Junio a mil
seiscientos cincuenta y un años, no se ha el Pueblo en
utras: s. c. 


Instrumento de Verdad
Antonio Capm. la Mata es el Rey moderno
pon todas sus tierras Ninas y Señorios y Reinos de la Re-
ta de Aragon. Certifico, soy yo, y Nadadero testi-
monio como oy dia dela fecha ha parecido san.
Caus Beltrán, y Andres Labrador y Verino de obispo
B. Nlla ante el Lic. D. Carlos Beltrán y Fabriano
Vicario de la Iglesia Parroquial dela misma villa, y le
ha dicho que por quanto para bocas fases y efectos
le convenia extraerlo por mi testimonio Ciertas Pa-
cidas de Casamiento ^{que} Bauprimo de los cinco Si-
ños dela vecindad Zaragoza, le Requería que a
este fin melos montase. El uno incontrinente dho
Señor Vicario sacó, y me pidió de manifiesto en Li-
bro grande en folio que tenia en la capilla de recua-
mino que aunque en ellas no asistido alguno ala cer-
emonia o a el mismo tiene la Inscipcion siguiente = dum-
que dibus anno 1598 de Annoni. Tal folio Vinte y Se-



Veinte maravedis.

SELLO. QUARTO, VENDE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS Y SALTAS.

Antonio Capm. la Mata es el Rey moderno
pon todas sus tierras Ninas y Señorios y Reinos de la Re-
ta de Aragon. Certifico, soy yo, y Nadadero testi-
monio como oy dia dela fecha ha parecido san.
Caus Beltrán, y Andres Labrador y Verino de obispo
B. Nlla ante el Lic. D. Carlos Beltrán y Fabriano
Vicario de la Iglesia Parroquial dela misma villa, y le
ha dicho que por quanto para bocas fases y efectos
le convenia extraerlo por mi testimonio Ciertas Pa-
cidas de Casamiento ^{que} Bauprimo de los cinco Si-
ños dela vecindad Zaragoza, le Requería que a
este fin melos montase. El uno incontrinente dho
Señor Vicario sacó, y me pidió de manifiesto en Li-
bro grande en folio que tenia en la capilla de recua-
mino que aunque en ellas no asistido alguno ala cer-
emonia o a el mismo tiene la Inscipcion siguiente = dum-
que dibus anno 1598 de Annoni. Tal folio Vinte y Se-
to ^{que} del mismo libro y dela parte adonde estan pue-
cas. de los casados estan tambien ala letra la Partida Si-
Pedro Caus puente - Alfonso y en el Horimbre año mil Seis
con Josepha ^{que} dientes treinta y seis, Yo M. Sebastian Rojo Vi-
vencio y

como perpetuo desposio y dióse Missa nupcial ha-
viendo precedido las misiones conforme dispone
el Santo Concilio a Pedro Cruz Manzanares, y a Jo-
sepha Vicencio Sandoval Padinos. Dijo Vicencio -
y Maria Diaz, testigos Jusepe Sanchez, y Pedro
Andres, y otros. Tal folio Cincuenta de la parte de
Bautismo los Bautizados el mismo libro se encuentra ala
de Juan Cruz letra la partida siguiente. A quarto de Mil año
y Vicencio, e Mil Seiscientos Cinquenta y uno. Yo Mrs. Sebasti-
an Troyo Vicario perpetuo Bautizice segun el Santo
Concilio a Juan. En su Tomo Cruz, Hijo de Pedro
Cruz, y de Josepha Vicencio, Padinos, Luis Cruz
y Maria Brablia en Huixtla. Tal folio cinquan-
ta y uno de la parte de los Casados el mismo libro se
encuentra ala letra la partida siguiente.
A dos de Mayo de Mil Seiscientos Setenta y seis,
Yo Mrs. Joseph Ruiz Vicario perpetuo desposio
faciendo constar que en la parte de los Casados
segun el libro del Santo Concilio Tridentino a Juan
Cruz y Anna Andares, testigos Juan. Pueyo, y Jo-
seph. Perez, dieron Maria a Cuarez de Junio de
ano, Padinos. Pio Cruz y Anna de Alvaron. Tala
Bautismo bulta al folio Cincuenta y seis de la par-
te de Juan Cruz de los Bautizados el mismo libro se encuen-
tra ala letra la partida siguiente. El Junio y Siete
de Agosto al año de Mil Seiscientos ochenta y seis,
Yo Mrs. Juan Cruz Vicario perpetuo de la Parroquia
de Alvaron bautizo segun el libro del Santo Conci-
lio Tridentino a Juan. Gregorio Cruz, Hijo de Juan
Cruz, y de Anna Andares, Madrina Maria Canuel
Mujer de Juan Cruz. Tala bulta al folio ochan-
ta y quatro de la parte de los Casados el mismo libro

co. & se encuentra ala letra la Partida Siguiente = Asci de
n. Cruz Mayo el año de mil Seiscientos y quinientos, transcurrido once
años con cedido las tres Monciones nupciales, siquen dispone el Santo
Concilio de Trento que la primera fue el dia de San Pedro
y Santiago, la Segunda, dia de la Santa Cruz le tuvo
na dia Domingo del buen Pastor, y despues de haberse con-
jurado y consagrado, y examinado dela Doctrina Chilena
y porriente apuntado, y oido los mutuos consentimien-
tos, desposee in facie eccliesie y dice Misa nupcial a faen.
Cant Manuela Hija de Juan. Cruz, y Anna Fornas
y a Maria Bair Hija de Pedro Bair y de Gracia Pue-
yo testigos Juan de Calacayno Sachisteni, y Antonios
tambien padres Juan Antonia Cruz, y Elena Bair
conyuges, todos havianos en la parroquia. Nos Pedro Bair
afirmo lo sobre dicho. Del folio doscientos Cua-
Basp. R) xenta y Siete el dia de los Santos Apóstoles el año de
n. Cruz se encuentra ala letra la Partida Siguiente =
Bair y An- In la Iglesia Parroquial dela Villa de Pinzon a
dres = viinte y seis dias del mes de Enero el año de Mil Se-
cuentos diez y seis. Pedro Bair su adoptiva
de otra Parroquia en Rio que nacio el año:
en don Hijo se faen. Cruz y Maria, Bair legitima
mente casados Parroquianos de otra Iglesia, al qual le
pusieron por nombre Juan. Pedro, Juan, Fornas, Pedro
Fornas, fue su Padre Mr. Juan de Vega Benefi-
ciado, al qual le obsequio el parentesco espiritual que
havia contrahido, y la obsequio que tenia de enseres
de la Doctrina Chilena con ofrecimiento de sus padres. Don
Pedro Bair su adoptivo = asy resulta todo lo sobre dicho
los 125 pesos cinco libras que quedan ala custodia del
expresado Dr. Carlos Beltran y Zubiri Vicario dela
mencionada Parroquia, aque me reciero. I para que



dejante maravedis.

CELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
Cuenta Y Siete.

Consta donde convenga a requiriimiento del mismo fra-
n. Cruz, Pérez, y Andújar, dñ el presente testimonio que
signo y firmo en este Pueblo de Almonacid a los doce días
del Mes de Mayo de Mil Setecientos cincuenta y diez
años. Vlpo al sacerdote vicario de la parroquia que
se lee: Marcos

S. I. ntestim. de Verdad =



Antonio Capm. la Mata



dejante maravedis.

CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

Antonio Carimino La Mata Cscribano de su villa y Deuno
de la Villa de Almonacid, Certifico dñ fe, y hecha de su testimo-
nio como ay dia de la fecha ayuel Principado dñ Carlos
Bolívar, Oficio de la Parroquia de dñ Villa Parroquia
Fráncisco Cruz y Andújar, Labrador y Deuno de la misma y le
dejo que para ciertos fines y efectos lecombernia hauxcon-
star por mi testimonio de ciertas paridades de Casamien-
to, y Bautismos, que existian entre Cinco Libros de
la Parroquia, y aueftos le seguiria mchicere ostentio
nde ellos, e incontinenti dñ Vicario mijues manijes
lo un libro en folio que comienza desde el año Mil Se-
cientos, diez y siete, Con cubiertas de pergamino, y tiene
las la inscripción siguiente: Cinco Libros de la Parro-
quia de la Villa de Almonacid. Tal bulto del folio ve-
nta, y cinco de dñ Libro, entre otras paridades declaradas,

Casamiento halla á la otra lado del libro siguiente. En el año de Febrero
y año del año Mil setecientos Cuarenta y dos, despues de haber
cruz, Pérez amonestado entre dias festivos del tiempo del Oficio
y Andújar, dñ de la Misa Comunional, Como dispone el 1º Concilio
de Utrecht, y no haber resultado impedimento alguno,
Antonia Lizarre, obtendrá ia la dispensa del Parentesco de con sangui-
nidad, en su grado, o por el contrario con sentimiento,

el habaje firmado, exhortación Vicaria de por el pspalabria
despresente, belé, y dice, la María Napasal a Juan Cruz,
en nombre, Hijo de Juan, y de María Pérez, Con María
Antonia Lizarre, muger mora Hija de el ya difunto
Blas y de María Gil todos parroquianos de esta Igles-

Confiraron, Comulgaron, y fueron examinados de doctrina
Chrystiana, testigos del disposicio D^r. Pedro los Anos, y
Atonio Lopez Labrador, y Ucinos de la Villa de Mⁿ
Basp. mo Manuel Gil, el Licenciado Carlos Beltran Vicario — Y
Juan ^{co} alabuerta del folio Ciento, y cuatro decimovimo libro,
cruz y entre los Bautizados, se halla alabuerta laparrida sigui
dice: En siete de Mayo del año Mil setecientos Cuarenta y
cuatro, el Infante ^{co} Bautizo segun el rito del Santo Con
cilio Tridentino a Francisca Labrador Bonita Cruz, que
nacio el año anterior al dho. Hija de Juan Cruz, y Maria
Antonia Liane, Conyuges parroquianos de esta Iglesia,
fue su Madrina Beatriz Buz, aquella ademas el paren
tesco Espiritual que contraria, y la obligacion, que tenia
de enseñarle la Doctrina Chrystiana en defecto de sus Pa
dres: M^r. Joseph Perez Capitular — Tal abuerta del
folio Ciento Cuarenta y siete del mismo libro, con
Basp. mo Cuenta entre los mismos Bautizados laparrida no
adulta — ^{co} En breve y siete de Mayo del año
Ana Cruz Mil setecientos cincuenta y cuatro el habajo firmado Bap
tizo segun el rito del Santo Concilio Tridentino a Maria
Ana Polycarpa Cruz, que nacio el dho. dia, Hijo legitimo de
Juan ^{co} y de Maria Antonia Liane Conyuges y parroquianos
de esta Iglesia fue su Padreño M^r. Manuel Calatubo Cap
itular de esta Iglesia el que se hizo cargo del parroco co
spiritual, y de la obligacion de enseñarle la doctrina Chr
ystiana en defecto de sus padres. El Licenciado Carlos Beltran
Vicario — Tal abuerta del folio Ciento setenta y dos
del mismo libro, se encuentra entre los mismos
Basp. mo Bautizados, alabuerta laparrida siguiente: En siete
de Mayo ^{co} de Nobiembre del año Mil setecientos cincuenta y se
te, el habajo firmado Bautizo segun el rito del San
cruz ^{co} to Concilio Tridentino a Juan ^{co} Antonio Benito Cruz,
que nacio el dho. dia Hijo legitimo de Juan ^{co} Cruz, Buz
y Andree, y de Maria Antonia Liane Conyuges naturales

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENT
Y DOS.

de esta villa, y parroquianos de esta Iglesia, fusuma
orina Isabel Gil Vruda de Indio Cruz, a quien adobto
el parentesco Espiritual conc. Bautizado, y sus padres
y la obligacion de enseñarle la Doctrina Chrystiana en
defecto de los dho. — El Licenciado Carlos Beltran Vi
cario — Así remata todo lo sobre dicho de los regis
tos Cinco libros, que quedan en poder, y a la custodia
del mismo D^r. Carlos Beltran Vicario, a los que me
refiero, para que conste donde Comberga, arregl
amiento del mismo Juan Cruz Buz y Andree, son
el presente testimonio, que firmo y firmo en at.
villa de Ayron a los veinte y dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos setenta y dos años: pa
ra mayor claridad, apuesto el emmendado entre letras:
d: que dice: siete, y el otro encuetar: e: e: que dice: los siete,



En testimonio de Verdad =
Antonio Capm. laittat

Censo 111312013

SELLO QVARTO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Como Señor

Manuel Bruck, en mese de Febrero, Pedro y Andras, labrador vecino de la villa de Ayllon de quien presente, podes y del orando en la mejor forma que haya lugar y proceda Dijo: Que Pedro Cruz y Vicencii vecino que fu de la expresada villa, como hijo legítimo y Natural de Pedro Cruz y P.ha Vicencii, y en virtud de la posesión y que de su Ilustre persona, obedió en los otros en dia de Mayo del año pasado servir de testigos, y de en la Corte del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, las leyes de fijas que con las solemnidades necesarias presento: Que los dños Pedro Cruz y P.ha Vicencii Conyuges a mas del expresado Pedro que ganó dicha persona, tuvieron en hijo suyo legítimo y Natural, a Juan. Cruz que desvió matrimonio, con Anna Andras, hubieron a Juan. Cruz Segundo del nombre, y al que este conyugó con María Serrano, hubo y procedió en hijo suyo legítimo y natural al expresado Juan. Cruz, Pedro, y Andras, mi parte, que del matrimonio que contrajo con Antonia Iriarte hubo y procedió en hijo suyo legítimo y natural al Juan. Cruz y Liane, como resultado del matrimonio que presento, y a que me refiero: Que al expresado mi parte amado y econtrientes tales a tenido y reputado en esta villa por Infanzones e Hijo de dho notorio, colocandole en los libros de reparto de H. Contradiccion, Val y demás de aquella en la Clase de Infanzones, y con separación y distincion de las personas de Condición y sieno servicio, como resultado de los Testimonios que igualmente presento; Y también tales han observado y guardado respectivamente las demás competencias Juan



gueras, y locuacides que a los Tlamanes de Sangre y naci-
zales en esta villa, y este Reyno, se les han observado, y qua-
rulado, observan, y guardan. No obstante lo establecido, el Rey in-
viene actual en la referida villa de Ayraon, intenta
turbar en lo establecido, y despojar al Municipio de dicha Puebla
sin causar nimotico alguno, contra cosa cada razon, y justicia
Por lo que.

El R.C. aplico tenga por presentados otros Poder y Docu-
mentos, y en su vista revisada concederá amparo para la R.
Provision en la que el Ayuntamiento de la expre-
sada villa no innove en maniera alguna
en la referida Puebla en que a estado, y sera mi parte
de lex tenido, y reguido por Tlaman e Ilijodalgo siem-
pre bien resguardado y observe como han de aoxar las con-
ciones que como a tal le corresponden que asijas pueblas
quejido.

Auto Taxaq. Díz. once de 1775. Anexo
S. V. de
Reg. Itega
Cigü. venosa
Orquia
villava
villan.
mialles

Taxaq. Díz. once de 1775. Anexo
El Ayuntamiento de la Villa de Ayraon,
informe dentro de veir días con justi-
ficacion, claridad, y dirección sobre el
contenido de este perimeto. Y bendito sea
el informe, se pase este expediente al
Juzcal de S. M.

pp
Díazey. v. m.
pago por. v.



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Dijo el Alcalde D. Juan de Villaverde. Felipe Muxales

Pres. da

D. Diego Rubio

Sev. d. Agustín Pacheco
D. Diego Rubio

Sec. d. Tor. v. m.
Hoy. tor. v. m.
Cello. tor. v. m.

Incom. P. d. Taxaq. um.
Quando. plazos v. m.

Sec. d. Sebastian
Taxaq. el Alcalde de la Villa de Ayraon
cumpla lo que aqui se manda a Peñón
y Tráns. Co Cruz, Bxoz, y Andres.

Cono da
Gov. Coxecano
DE ARAGO

RENCABROS

Y la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
y Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen etc.

Yo Antonio Manso Maldonado
do Caballero Comendador de la Puebla de San
cho Perez en el Orden de San Tiago Fle-
niente General de los R. S. Ejercicios
Governador, y Capitan General del Coto
y Reyno de Aragon Presidente de su
Real Audiencia. A vos qualesquier
de nuestros Escrivanos Publicos, y Rea-
les del presente mío. Reyno de Aragon
Salud, y gracia Sabed: Que ante of-
ficio. Real Acuerdo se dio cuenta a
la Pecuion, que se tenia, y el del au-
to en su favor provechando en como
se sigue = Casmo. S. c. Manuel
Perez en nombre de Fran

Cruz, y Brix, y otros labradores vecinos de
la Villa de Almon de quien presunto po-
so, y del viendo en la mejor forma q.
haya lugar, y proceda Dijo: Que Pedro
Cruz, y Vicente Vezino que fue dia ex-
presada Villa, como hijo legitimo, y
natural de Pedro Cruz, y Josepha Vicen-
te, y en virtud de la posesion, y goce de
alguno obvuo entre otros en los
de Mayo del año pasado de mil setci-
entos, y dos en la Corte del Justicia
llamoi que tuvo en este Reyno las
Letras de Firma que con las solemni-
dades necesarias, presento: Que los dho.
Pedro Cruz, y Josepha Vicente conyuges
a mas del expuesto Pedro que gano
dha. Firma trubieron en sus hijos le-
gitimo, y natural a Francisco Cruz
que desu matrimonio con Ana In-
es tuvieron a Francisco Cruz se-
gundo del nombre, y el que este con-
trajo con Maria Brix tuvo, y pro-
ducido con Maria Brix tuvo, y pro-

creo en tanto dho lexímo, y natural
alexperado Francisco Cruz, Bxiz, y
Anoxes mi parte, que del citatum?
que contraxo con Antonia Diazte hu-
vo, y procreo en suyo dho lexímo, y
natural á Francisco Cruz, y Diazte, co-
mo resulta del Fesumonio que pre-
senté, ya que merefíxo: Que alepro-
vado mi parte, amo Padre, y ascendientes
seles ha tenido, y reputado en
esta villa p^a Infamones, e Hijo dalgo-
notoxios colocandolos en los dños de
reparo de Real Contribucion, Sal, y de-
mas de aquella en la Clase de Infam-
ones, y conseparacion, y distincion de
las personas de condicion, y signo sex-
uado, como resulta de los dos Fesum-
ones igualmente presentes: Y tambien
seles han observado, y guardado res-
pectivamente las demás exem-
pciones, franquezas, y libertades que
alos Infamones de Gangze, y natu-
ralera de dho. Villa, y este Reyno

seles han observado, y guardado, observan
y guardan: No obstante lo sobre dicho el
Ayuntamiento acual de la referida
Villa de Aymon intenta turbar enlo
sobre dicho, y despojar á mi parte de dha.
posesion sin causa, ni motivo alguno con
tra toda razón, y Justicia: Por lo que:
A V. D. Suplito tenga por presentados
dho. Poder, y Documentos, y en su Vista
se sirva conceder á mi parte la Real
Provision correspondiente para que el
Ayuntamiento de la expresada Villa
de Aymon no more en manera alguna
en la referida posesion en que ha estado,
y esté mi parte de sex tenido, y re-
putado por Infamon, e Hijo dalgo, si an-
tes bien se le guarden, y observen co-
mo hasta de ahora han correspondio-
nes que como á tal le corresponden,
que ami of Justicia, que pido el ma-
nuel Axep= Taxagoza Dizembre
once de mil Setecientos Setenta, y cinco
Acuerdo General. El Ayuntamto

65.
Reg. II
Jug. a
Sigue.
Veneno.
Exigua
Villava.
Villan.
Urrazu.

de la Villa de Tyrion informe dentro de
seis días conjuntificaciōn, claxidas, y dis-
tinciōn sobre el contenido de este re-
gimento. Y venido el Informe respa-
dicado. se este expediente al Fiscal de S.M.
y subscrito: Y para su ejecuciōn,
y cumplimiento se acordó expedir
esta mā. Carta Real Provision p.
los los axiota nombrados en su
rayor exigua: Por la qual ordenan
que siendo presentada
y con ella requierios notifiquen a
el auto del o del muestro Real Au-
exo axiota mixto altiuntamiento
de la Villa de Tyrion. Y que
ensu consecuencia observe, uar-
de, cumpla, y execute en todo, y
p. r. todo lo que en el referido au-
to se manda. Y de lau notifiquen
y demas diligencias, que ensu
virtud practicaseis, y
poner fe a continuacion de

la presente, que amar es nuestra
voluntad. Dada en Zaragoza a
catas de Diciembre de mil
Efectos y Scritta, y cinco

no a Dr.
Juan Cabrera s. & Com. al Rey de España

xxixij pum conacj servitio yoyow

Philippi extra: loco sub monte

This block contains a single, very faint horizontal line of handwritten text in black ink, located at the bottom of the page. The text is mostly illegible but appears to begin with "The following" and ends with "is the".

Reunión y Requisitos

Personación y Requerimiento

En la Villa de Ayuntamiento dñra y nro dñs el mes de Diciembre
de mil vecccieno veinte y uno año. Se hace de Juan
Cruz Briz Juez Ladrero y vecino de la Villa se pone
en su amio Antonio Cañon. llamado Enr. y su Mag.
vecino de la misma villa la anterior. Por su
para su m

plmto. Con cuya presentación me ofrezco pronto a darle
su desvío, y puntual cumplimiento de su oficio. En tanto
yo me apresuro que confejo lo firmé en la villa
del dia mes y año. J. 20, 1807
J. 20, 1807

Antonio Camillo Pallatado

Norwich.

En esta villa x hymos años uen y nroce diaz el mes de
Diciembre del año de 1710 veintena y cinco años. Yo don C.
Infranquero En su Magd. Pase saber y non pique la
Real Procuraduraz en sus propias Personas a Miguel San
Fernando Segundo a D. Tomás Fernández Vizq. y Bellido,
y al Sr. Don Bautista Seguidor, a D. Tomás Gil Andino
Procurador ya fallecido Bonofacio y al R. R. R. Diputado
como a tales Alcaldes Mayor y Jefe Procurador Dipu-
tado y Ayuntamiento pleno x la misma villa asan-
do juntas y congregados en las Casas en el Secretar-
io por hallarse las x Ayuntamiento amenazando mu-
y quasi el todo dia de ayer leyendo seley x palabra a
palabra y entregandole Copia por comuenda de la misma
C. a Procuraduraz fe.

Antonio Cuim. La Maza



Gesenta y ocho marañebis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

que contruio con Amonia Láste hizo y proceco en Hijo
suyo legítimo y natural a Vian. Cruz y Láste como R.
sulta el Testimonio que presenció q. me hicieron. Que ades-
trado m^o Parte a su Padre, y descendiente reley ha tenido
y apurado en otra villa por Infamony e Hijo. Dijo no-
vio calandoy en los libros de Hijo e R. Constitucion
del y demas de aquella en la Clase de Ayamone y consejera-
cion y dictacion ely Personas y Condicion y uno verme
como Kubra elo q. Peñonoy f. Guadim. t. presiente
Y también reley han observado y guardado. No practica
m. q. las demas excepcion y plazas y y liboradas y q. a
los Infamony se sangre y matuadura en otra villa y ese
Reyso reley han observado y guardado o sacado y que
zani. No obstante lo visto q. el Ayuntamiento actual de la Re-
nida villa de Ayamone estima hizan en lo contrario y despejar
q. am. lase. q. otra papeón q. Causa mi motivo alzarse con-
tra q. q. q. q. q. Por lo que. Ay. q. a. impugnen:
q. a. por presentados q. Poder y Documentos q. en su ofi-
cio verme conceder am. tanto la R. Gobernación corri-
pondiente para q. el Ayuntamiento de la expresa villa
está: q. Ayamone no move en maneza alguna en la
Mision paseon q. q. ha estado y está en la parte q. ser
tenido y Apurado por Infamony e Hijo. Dijo. q. am. q.
tien viele quazdes y edevion como hasta de ahora q.
descojoney q. como ábal los corresponden q. d. q. el Ayamone
que pido Dto. Manuel Arevalo: Carrasco Diciembre one
1800. am. ielección q. setenta y uno: Acuerdo General. El
diga a. Ayuntamiento de la villa e Ayamone q. q. dentro de vos
Denes oíz con suscripción, clavidad y firmas q. sobre el
Vigia llevaba, conmemoró este Pedimento q. tenido el Informe de
Villaz. Miquet

pase con Expediente al fiscal & V. M. Lubricado; para su
Procuración y cumplimiento, se acuerda expedir esta Real Cédula
y Provisión para que la Junta promulgue en su razón de justicia
Ponta qual es mandamiento de mandar promulgada y con ella
Requeridoz no se pague el dízimo del Nuevo Real Acuerdo
anteriormente establecido en la villa de Ayamonte, y que en
su Consecuencia obrene quanto cumpla, y concuerde en todo
y particular lo que en el referido dízimo se manda; Y elas
Amplicaciones y demás diligencias q. en su dízimo se ha
hecho en la villa para poner a comunación de la gente.
Que así es muestra voluntad Dada en la villa de Ayamonte
x Diccionario de mil veintey siete y cinco años. D. Miguel
Avillana. D. Juan Avillanal. D. Felipe Alzalde. D. Juan La-
borda S.º de Camara al Rey Nro 5º la hize escribir por su mano
con acuerdo de sus Reg. y oydores de la Real Aud. de Huelva: Por
D. Joseph Sebastian y Oviedo. Peso. D. Diego Rubio. Sello.
por D. Joseph actuo, D. Diego Rubio. Sec. 2º D. O. Peso.
to D. G. Sello, & D. O. In com. P. G. L. Azazum = **Quincio**
M D C C L O O O O . Sec. Sebastian. Para que el Ayuntamiento
de villa extienda con lo que aquí se manda a Señor
y Señor. Cruz Ruiz y Andueza Gov.º correg.º
Convienda este exento de su Real Cédula que por
ahora para en poder de mi ilustrisimo Señor. Se le expida en su
Hag. y dízimo de la villa de Ayamonte que ha sido establecido el
expedido, Señor. Cruz Ruiz y Andueza para notificarsela al Ayun-
tamiento de la villa al que me refiero. Y para que conoce
domicilio de la villa, al que me refiero. Y para que conoce
dónde se celebre, así se certifique, signe y firmo en la Real Cédula villa
a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año Siete
y cinco años. **En Huelva.** de Verdad:



Sello En la villa de Simeón á los diez y nueve dias del mes de Junio
del año de setenta y seis y unico anno. El Rey Felipe em-
perador segundo y su eximio Señor el Rey por su mandado en
cuyo Consejo Sagrado Dijo que ayer se dan cumpli-
mientos de lo mandado por el Rey del Real Decreto
de estos Reinos segun Rullos de la Caja por Comun-
cion anterior devia mandar, y mandó que se lleva informa-
cion a Leonor este q. allegado por Juan de Leon
Caxas Pizarro, y Andres Latorre, y dieron el la muna-
cilia; Por esto se dicto que no fuió su Hijo porq;
dijo no sabia q. le proveyó y mandó q. que ayer fue

J. Interni")
Antonio Camm. da Maran

Información.

Cestrum americum Manny mayanum

Contra Villa & Sarmiento hoy en mes, año, la Hid
ho V. m. Alcalde, hizo parecer ante si a Antonio Ma-
nay Mayor Jefe de la misma villa & quien por an-
te m' el C. G. Atomo y Ramón Jurado por D.
Nuevo V. una Cenial & Cruz erizada de espina
y dio cap. cuya Cruz prometió decir verdad
en quanto supiere o fuere preguntado y ha.



Leinte marquedis.

SELLQ QVARTO Y VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO .

viendolo resuerte lo comiendo en el alegato presentado por Juan Co. Cruz Buir, y Anney suscrito en la Copia por Omuerata antecedente diez, y Declaró que el tiempo conoce muy bien servir, tratar, y comunicar al citado Juan Co. Cruz Buir, y Anney Ladrador, y q. de la misma forma conoció al difunto — Juan Co. Cruz, y Anney su Padre, y q. con este motivo no puede decir el tiempo que es cierto que así al fino Juan Co. Cruz, y Anney como al expresado Juan Co. Cruz Buir, y Anney su Hijo ley ha sido guardada y ha guardado temido y tratado contra Juan por los Infanzones e Hijos: Dalgo sin haber contribuido jamás a los Recaudos ni Yadazos, ni tampoco pagado manzaredi como han contribuido, y pagado los otros Señores e Comendadores y segis sex vivio, y jamás ~~esta~~ pudo decir el tiempo q. en muchos años que ha estado el Señor e Mayoral en el Trujal de la misma villa donde todos los Señores de la Reynada villa han pagado, y devengado en Riel e plata por deshacer cada cañada de oliva q. exigen los Infanzones e Hijos: Dalgo jamás han pagado cosa alguna los Ofendidos Juan Co. Cruz

Burz y Andrez en su Pase, guardando le en el
el mismo orden que á los demás Infantes y de
la Reyna villa. siendo igualmente cierto por pu-
blico y notorio que á los Arrendadores del Re-
ydo Señor Juan Cura Burz y Andrez les guardaron
siempre en la villa lo privilegio y exención
que á los demás Infantes de ella; lo qual aunque
se puso año á esta parte no le han guardado al
reydido Señor Juan Cura Burz y Andrez y ni
delegado y exención de tal Infante es Hipó-
tico, ha sido la Causa, segun lo visto de la el
Tomo publicar, por que en el mismo con-
padronamiento que se hizo a Infante en
la misma villa no incluyeron en el alfe-
rido Juan Cura Burz y Andrez por haber
considerado, y puesto la firma q. presentó
por persona y por que enella no estara incluy-
do el mismo Juan Cura Burz y Andrez
que esto es la verdad por el juramento de
esta q. ha sido leída en la villa de Zaragoza
con seafamis y testigos q. dieron credito de
dicho año y q. la prima en tam poco en
mas prudencia no saben q. dyrlos.

Intervin
Aragonio Curiel de Zaragoza

Tomo Juan Cura Burz y Andrez
Cronica villa de Zaragoza
mejor año. Su Maestro S. M. Malde hiso pa-
recer ante si a Juan Cura Burz q. q. no
se la misma villa de quien por ante mi el
C. r. sonoy Navio juzgado por Dgo N. S. por
q. una señal q. Cura entada fuese a 200
caso cuyo cargo prometio deán credito en
q. supiere y fuere preguntado y haviendo sido
sobre lo contenido en el Precio juzgado en la causa
por Concedida antecedente dho q. declaro que el
Tomo conoce muy bien q. una noticia comunicacion
al dho Señor Juan Cura Burz y Andrez q. de la misma
forma conoció al dho Señor Juan Cura y Andrez
su Padre y q. con este motivo puede deán el Tomo
q. es cierto que en la Reyna villa siempre han tenido
el uno y el otro temido y tratado por Infantes y de
el dho dalg. y como tales ha visto el Tomo q. q. q.
han contribuido á los vecinos, han ido y adonde en
tam poco pagado maravedis q. supuso dejan-
to como todos estos q. han tenido y tienen
los demás, q. q. q. y Conciencia q. el siglo servicio
q. q. q. con el motivo q. haber sido el Tomo
muchos años Administrador del Encalde llamado
ma villa, q. q. q. obligacion todos los señores



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

El cuando llano se pagaz en Real e pista por cada
casa e villa que se deshace dentro trujillo y por su
famili e hijos: algo cosa alguna, jamas ha visto
el tambo q. los otros Juan-Crua m. su Padre ha:
yan pagado cosa alguna; siendo igualmente cierto
q. el tambo puede aforinar y decir por publico y
por escrito q. todos los vecinos q. el tambo
Juan-Crua contribucion en esta villa rendido q. Paga:
do por su famili e hijos: algo, poniendolo co:
mo atal en los libros de los partos de la R. Contribucion
del rey q. el cuando llano y el Señor
servicio; q. aunque se poco años q. se empante
no han guardado al otro Juan-Crua Ruiz
y Anore q. acompañone, y q. su privilegio e
tal informacion, ha sido la causa q. qun se pu:
blico y q. se qunto en la misma villa, por que
en el tambo empararon q. se informaciones
q. se hizo en la villa q. se lo denazon
se empararon por que haciendo presen:
tado su prima q. Talquida la consideracion



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y Pusieron los Veneres de Ayuntamiento por
soria y porq. enella no estara incluido el mismo han
querido q. Juan-Crua m. su Padre ha:
yan pagado cosa alguna q. este Señor q. hace su
famili, q. cosa q. queda como los otros veuno el
estadio llano. q. que esto es la verdad para el juramento
que tiene hecho ente q. han siendo q. q. se ha:
da en su declaracion, segun q. q. q. q.
ver q. edad de veuno y cinco años q. la juro
poner en Mais no porque dice no sabia q. q.
dijo q. q. Joseph Sanz Balaga

Anselmo
Francisco Cimarron de la villa

Tambo Joseph Balaga Bellido.

Enesta villa otoño dia me y año; su nombre
q. Al. de horz parecer amar, a q. q. Balaga se
vive labrador y vivio de la marina villa q.
quier por ante m. el Excmo. y Rvdo.



GOBIERNO
DE ALFACIN

juramento por Díz v. y una señal de Cruz
en roza forma xoto bajo cuyo Cargo prome-
to decir verdad en quanto supiere y fuere
preguntado, y haviendo sido sobre lo con-
tenido en el Pergam.^{to} dado por Juan Curi
Mñr y Andrex miembro en la copia por con-
cuerdo anterior dixo y declaró que el Señor
conoce muy bien serviria razon y comunica-
cion al Rgerido Juan Curi Bair y Andrex
Labrador q. de la misma forma oyvio al
dijeron a Juan Curi y Andrex su Padre y q. con
este motivo puede decir el Señor q. siempre
havendo guardado enemisilla a lo mismo
Juan Curi Bair y Andrex y su Padre cada
ley exenciónes y privilegios de Infanzones
o Hijo de q. puer famos ha visto q. hayan
ido Vadizeras m temido en su Casa alejand-
o contribuydo a los vecinales m pagado mana-
res, m tampoco el R. q. plata q. todo lo ve-
cino q. heredo llano devon pagar en el Juizal
de la Florida villa por deshacer cada pie
o cair de Oliva, y devon contribuir a los sobre
dho cargos, siendo q. un p. cuento q. el tiempo

ha oyo dciñ muchaz y aviesay veces en la Hacienda
Villa q. dñg. Aventurante el Hacienda Juan Cruz &
Briñ, y Andes le guardaron siempre las mas
muy exenciones y privilegios. Infamones e dñp.
dalg. y q. portales, havian piso, jardines en lo
largo del Camino de la R. Contribución, y sal repa-
rados q. los otros vecinos & Comision y el signo
señor q. que havian logrado q. todas las exenciones
fueran q. libertad q. lo demas Infamones de
semejante y naturalaleza q. la misma Villa. q. aunque
el pais q. nro. en la Puebla ha sido el tiempo q. dñl
otro Juan Cruz Briñ y Andes lo han procurado
a invadadero, y q. que contribuyese al demas
Carga Concejiles, ha sido la Causa segun ha sido
decir el Juzgado publicano. q. porq. en el tiempo q. m.
padronamiento se hizo q. Infamones en la misma
Villa por el Ayuntamiento q. esta dejaron de empal-
gar al expresado Juan Cruz, Briñ, y Andes
por haber considerado temido q. perjudicado la finca
q. su Idalgua por Socorro, y porq. el Hacienda Juan
Cruz Briñ, y Andes no estava incluido en ella
sin q. sepa m. q. pueda decir el tiempo q. haya
havido otro motivo q. el sobre todo para no quitar
dante la q. q. q. exenciones q. han querido q.



Señor de la misericordia

SELLO QUARZO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Liberdades. Yo esto es la verdad por el juramento
q. tiene hecho en lo que comprende todo lo q.
esta su declaracion se afirma, y nampco q. digo
soz q. edad de setenta y tres años, q. la prim
perio su Madre por q. q. no sabia q. q.
grifice. Joseph Balaba Bellido

Antonio Carrion Salazar



Señor de la misericordia

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Imo. S. ex

Miguel Sanz, D. Santiago Fernandez, Joaquin Bellido, Jo
seph Sanz Bona, D. Thomas Gil, Joseph Broobria y Joseph
Noyo, Alcalde segundo, Regidores, Sindico, Procurador, Di
putado y Ayuntamiento pleno de la villa del Tinzon, en un
plimiento q. demandado por V. Ex. en su Decreto el dia hon
de este mes de Diciembre, inserto en la copia por concuerda
que autorizo, a la Real Provicion de 28 de Mayo y con su mayor
atencion q. respecto Duen q. es cierto publico q. nacieron
en esta villa del Tinzon q. a q. q. Cruz Bona y Andres
Labrador q. vivio en la misma villa a los Padres q. q.
Cruz y Andres, q. a todos sus descendientes se les ha conocido
y reputado en la referida villa, por nacidos q. q. Infanzones e
Hijos de q. q. colocandolos en los Libros de los Recatos de la
y q. lab. correspondiente a la clase de Infanzones, con separa
cion y distincion de los ases q. q. q. de condicion y signo
q. q. como asi se leira de la Juridica Informacion q. an
cede q. aun por esta villa en el dia nubio del mes de Nobi
embre al año pasado de mil Setenta y Cuarenta y seis en
pedir q. el Ayuntamiento de la misma villa con los de
los Infanzones de ella al q. q. Cruz y Andres por

GOBIERNO
DE ARAGÓN

haver presentado su firma ganada en el dia dos de Mayo
del año de mil Setecientos y diez, en la que estaba incluido su
llamado Pedro cruz segundo de este nombre, segun Pueblo
y apares del mismo empadronamiento: Que havien
dose hecho en la misma villa otto empadronam.^{to} con orden
a O. G. y a instancia del Sindico Procurador de ella en
el dia veinte y siete de Noviembre al año de mil Sete-
cientos cincuenta y dos, dejaron sin empadronar
al expresidente Juan. Cruz Ruiz y Virdas, por que se
que es publico y notorio, reputaron y quedaron de
poseerla la firma al mismo cruz, y por que este
no estaba incluido en ella, como tambien Pueblo ani-
da misma informacion que antecede: Que tambien
el lucro que desde el referido año de mil setecien-
tos cincuenta y dos han sueldo los Ayuntam.^{to}
algunas veces al expresidente Juan. Cruz Ruiz y
Virdas a que dava, como a uno o a embredado sus
cavalleros Vadajeros, y lo han hecho contribuir
a otros cargos que contribuyen a el Estado Leon,
y aunque el mismo Juan. Cruz Ruiz y Virdas
se haya quitado algunas veces a hacerlo agravio
de en el referido empadronamiento, ha tenido
Presto otro Ayuntamiento para empadronamiento
m. por informacion sin orden expresa de O. G.^{ta}
por que los que componen este Ayuntamiento no quie-
ren perjudicar nadie, y por que la prudencia

a O. G. del año de mil Setecientos treinta y siete ex-
presa que se empadronen a los que tengan firmas por
los que ganadas en sus Personas: Que es quanto pueden
decir e informar al G. d. Alfonso y Diciembre 4 d e
1775 años /.

Cmo. S. ex
Ex. S.

Dr. Santiago Fernandez
Joaquin Bellido
Joseph Sam Bona
Jeronimo Triana

Por Joseph Bozobria y Joseph Moyo
Diputados que nos sacen firmas,
Alfonso Cacim. Salazar
y tambien firmo por el 5.º Miguel Sanz
Alcalde segundo que rompo a sacarlos.





Geinte maranebis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

۱۵

Step.
Cyan
Linen
Bronia
Vilmar
Villa
Eliza



para despachos de oficio quattro mese
CELLO QUARTO, ANNO D
EL SEECIENTOS Y ESTER
A SEIS.

Briz y Andreu, en su coquito & once de
Diciembre del año mas cerca pasado; y
me aveu hecho en vala & Juricia de
esta vna^a como le combençó.

30

B. Zaragoza recibe nueve & 1775 Cts. General.
No ha lugar al pedido, por San Juan.